

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00115-00  
DEMANDANTE: ADOLFO LASTRE DOMINGUEZ  
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el presente medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00115-00  
DEMANDANTE: ADOLFO LASTRE DOMINGUEZ  
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACION  
DEPARTAMENTAL.**

#### **1. ANTECEDENTES**

El señor ADOLFO LASTRE DOMINGUEZ, identificado con CC. 92.032.580, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de mayo del 2020, producto del silencio administrativo frente a la petición presentada el día 27 de febrero de 2020, en cuanto negó al actor el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de cesantías y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña la petición de fecha 27 de febrero de 2020, entre otras pruebas documentales para un total de veintiséis (26) páginas.

#### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado, al ser un acto producto del silencio administrativo, la demanda se puede presentar en cualquier momento.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., sin embargo se observa el siguiente yerro:

3.1. El Código General del Proceso, en su artículo 74, dispuso que el poder especial, para efectos judiciales, deberá ser presentado personalmente por el poderdante, ya sea ante el juez, oficina judicial o notario. Por su parte, el Decreto 806<sup>1</sup> de 2020, vigente hasta el 04 de junio de 2022, previó en su artículo 5 que los poderes especiales, para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, con la sola ante firma, los cuales se presumen auténticos.

Se observa error en el poder conferido, por cuanto no cuenta con la presentación personal que señala el artículo 74 del C.G.P., pero tampoco con los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no es posible identificar el canal digital por el cual el demandante le confirió mandato.

En ese sentido deberá allegar el poder respectivo con el cumplimiento de los requisitos legales, como se dijo antes.

4. Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor subsane el poder, haciéndole saber que deberá enviar a la parte demandada el escrito de subsanación, de conformidad al artículo 162, numeral 8 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00115-00  
DEMANDANTE: ADOLFO LASTRE DOMINGUEZ  
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor ADOLFO LASTRE DOMINGUEZ, mediante apoderado judicial contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL; por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

SPO-SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1780ffe64fd29ae4d263cd9196f263edf1e002d23b3111aaa08aa23453720e**  
Documento generado en 02/02/2022 12:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>